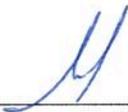


- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2016TD104.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio, número de teléfono, correo electrónico particular y firma de persona física que recibió a manera de acuse, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** 
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1818/16 06082

11:25 y
Chetumal, Quintana Roo

23 NOV. 2016

Recibí: Original
13/01/17

C. MARÍA TERESA BECERRA MARTÍN

[Redacted]

TEL: (987) 8692063, (045) [Redacted]

[Redacted]

Manuel Salvador Cota Becerra

En acatamiento a lo dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su Artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento en lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental** de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, la **C. María Teresa Becerra Martín**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado "**Coco Beach Park**" con pretendida ubicación a la altura del kilómetro 5 + 200 de la Carretera Costera Norte de la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**.



[Handwritten mark]

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1818/16

Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Cozumel, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 38 primer párrafo del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,....Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT** que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del Delegado Federal que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento del Delegado Federal de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, de acuerdo al oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo **19 fracción XXIII**, del mismo Reglamento, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por la delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda la autorización para su realización de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables., de las obras y actividades públicas y/o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del proyecto "**Coco Beach Park**" (en lo sucesivo el **proyecto**) con pretendida ubicación a la altura del kilómetro 5 + 200 de la Carretera Costera Norte de la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Quintana Roo, promovido por la **C. María Teresa Becerra Martín** (en lo sucesivo la **promovente**), y





RESULTANDO:

1. Que el 21 de octubre de 2016, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**, el escrito de fecha 13 de octubre del mismo año, a través del cual la **promovente** remitió la **MIA-P del proyecto**, para su correspondiente análisis y dictaminación en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2016TD104**.
2. Que el 26 de octubre de 2016, ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha del 24 octubre del mismo año, mediante el cual la **promovente** remitió el extracto del **proyecto** publicado en el periódico "La Verdad, Q.Roo." de fecha 25 de octubre de 2016.
3. Que el 27 de octubre de 2016, en cumplimiento a lo establecido en artículo 34, fracción I, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **Reglamento de la LGEEPA, en Materia de Evaluación del Impacto**, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/055/16**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **20 al 26 de Octubre del 2016**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente**, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
4. Que el 31 de octubre de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha del 31 de octubre de 2016, mediante el cual un miembro de la comunidad del Municipio de Cozumel, solicitó poner a disposición del público la **MIA-P del proyecto**, conforme al artículo 34 de la **LGEEPA** y 4º del **REIA**.
5. Que el 04 de noviembre de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1670/16** a través del cual solicitó a la **promovente**, con base en lo establecido en los artículos **35-BIS** de la **LGEEPA** y **22** de su **REIA**, información adicional de la **MIA-P del proyecto**, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo **35-BIS** de la **LGEEPA**.



6. Que el 11 de noviembre de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1724/16**, a través del cual se informa al miembro de la comunidad del Municipio de Cozumel, que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) del **proyecto**, se encuentra suspendido.
7. Que el 18 de noviembre de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha del 17 de noviembre de 2016; a través del cual la **promovente** ingresó la información adicional solicitada mediante oficio 04/SGA/1670/16 de fecha 04 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que el 04 de noviembre de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1670/16**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente:

“(...)

- A. En relación a las obras existentes en el predio consistentes en una palapa con piso de concreto de 104.16 m², Alberca de 59.340 m² y camino de 82.898 m² la **promovente** presentó copia simple de la Constancia de antigüedad número **DDUE/079/2016** de fecha 21 de septiembre de 2016, emitida por el H. Ayuntamiento de Cozumel, en la cual se menciona lo siguiente:

“... después de haber realizado una investigación del expediente en el archivo de ésta dirección, pudimos constatar que dicho acervo no se encuentra en nuestro dominio, esto debido a que la Tabla General de Temporalidades del Estado de Quintana Roo establece como periodos para el resguardo precautorio de la documentación producida y recibida por las dependencias y entidades la siguiente temporalidad:

La documentación con valor administrativo puede ser resguardada hasta 5 años como máximo de acuerdo a la importancia y uso que este tenga, una vez que concluya el tiempo fijado para su guarda precautoria se precede al dictamen de su baja en caso de no cuente con valores históricos, existen documentos administrativos que pueden ser resguardados hasta por un año por la poca importancia que estos presentan, pero existen otros que por su relevancia requiere ser guardados el tiempo máximo establecido”

No omito manifestar que después de revisar el plano anexo a su escrito, corroborar físicamente la información contenida en el mismo, y haber revisado los registros catastrales, esta Dirección da constancia de existencia de la obra, única y exclusivamente para los trámites que haya lugar ante instancias federales, lo cual no constituye una licencia, permiso ni documento que acredite la regularización de obra ni acredita la

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,

Tel.: (01983) 8350227 www.semarnat.gob.mx

Página 4 de 12





propiedad. La cual según la descripción de los antecedentes consta de 163.49 m² de construcción que incluye un edificio con techumbre de palapa de 84 m² aproximadamente y áreas comunes y acceso principal que corresponden a 79.49 m². Dicha obra tiene una antigüedad aproximada de 30 años”.

Al respecto, se deberá presentar original o copia certificada acompañada de copia simple para su cotejo del oficio antes citado en el cual se señala la existencia de “163.49 m² de construcción que incluye un edificio con techumbre de palapa de 84 m² aproximadamente y áreas comunes y acceso principal que corresponden a 79.49 m²”. Se hace notar que la superficie de construcción de las obras antes mencionadas, no corresponden a las indicadas en la página 8 de la **MIA-P**, consistentes en una palapa con piso de concreto de 104.16 m², Alberca de 59.340 m² (la cual no se menciona) y camino de 82.898 m²; por lo que deberá hacer las aclaraciones pertinentes.

Dado lo anterior, y considerando que el oficio **DDUE/079/2016** de fecha 21 de septiembre de 2016, no indica de manera clara la forma en que se determina la antigüedad de las obras correspondiente a 30 años; deberá presentar de manera adicional a la documental pública presentada algún otro medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que justifique que las obras existentes con las superficies señaladas en la página 18 de la MIA-P, así como la remoción de vegetación realizada, cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que en su caso no requirieron de la misma, o bien que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

- B. En el escrito de solicitud de fecha 13 de octubre de 2016, la **C. María Teresa Becerra Martín** autorizó al **C. Manuel Salvador Cota Becerra** para: “... recibir notificaciones, solicitar información del presente trámite, firmen en mi representación como autorizados de acuerdo al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y realice toda clase de diligencia necesaria requerida en el presente trámite de evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental” (El subrayado es de esta Delegación).

Al respecto y para estar en la posibilidad de otorgar la representación legal, esta deberá llevarse a cabo en términos del primer párrafo del artículo 19 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**; por lo que se deberá acreditar mediante las documentales correspondientes conforme lo siguiente:

“Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1818/16

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos”.

(Subrayado es de esta Delegación)”.

- II.** Que el 18 de noviembre de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 17 de noviembre de 2016, respecto a la prevención realizada mediante oficio **04/SGA/1670/16** de fecha 04 de noviembre de 2016, indicando lo siguiente:

“(...)

AL RESPECTO, SE PRESENTA LA SIGUIENTE ACLARACION BASADA EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ARTÍCULO 93 FRACCION 4 DONDE LA LEY RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBAS LOS DICTAMENES PERICIALES CONTRATANDO A UN PERITO VALUADOR CERTIFICADO EN EL MUNICIPIO DE COZUMEL (ANEXO DICTAMEN TÉCNICO DE LA EVALUACION IN SITU, POR LO QUE LAS DIMENSIONES REALES DE LA PALAPA Y DE LA AREAS COMUNES (ALBERCA Y CAMINO DE ACCESO) SON LAS MENCIONADAS EN EL OFICIO DDUE/079/2016 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COZUMEL. (CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD DE OBRA)

Actualmente en el predio se encuentra delimitado en sus colindancias por bardas de block, existe una palapa mixta de piso de concreto de 104.16 m² y una alberca de 59.34 m², con un total de 163.5 m² y un andador de concreto de 82.9 m².
Lo que estimamos como área de construcción existente.

Cabe mencionar que las obras existentes no requirieron autorización en materia de impacto ambiental, dado que aún no estaba vigente la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que entro en vigor a partir de 1988.

DEBIDO A LA MODIFICACION, SE PRESENTAN LAS TABLAS ACTUALIZADAS DE LAS PAGINAS 18, 19 Y 20 DE LA MIA-P...”

- III.** Que la **promovente** presentó como prueba adicional al oficio citado en el **Considerando II**, dictamen inmobiliario del inmueble ubicado en la Carretera Costera Norte kilómetro 5 + 200, Cozumel, Quintana Roo. En dicho documento se señaló lo siguiente:

TIPOS DE CONSTRUCCIONES APRECIADOS	Palapa con piso de concreto y baño. En el inmueble existen también andadores de concreto, una alberca inconclusa y barda de block aplanada con portón de lámina de acceso.
EDAD APROXIMADA	(Palapa) 12 años, andadores y barda 20 años, alberca inconclusa.
ESTADO DE CONSERVACIÓN	Bueno

- IV.** Que en relación a lo citado en los Considerandos que anteceden, esta Delegación Federal tiene las siguientes observaciones:



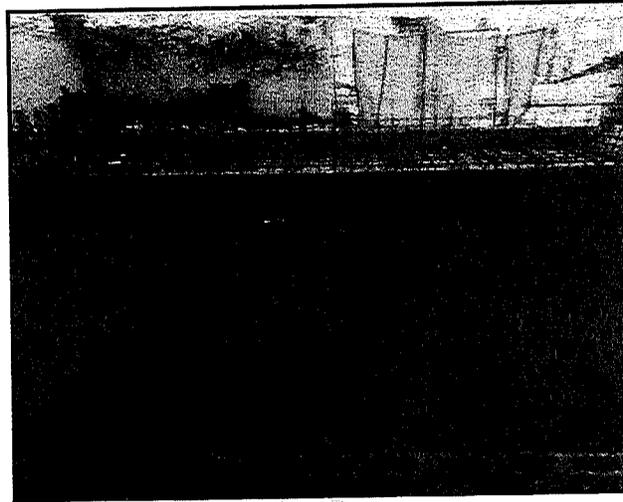
- El **proyecto** consiste en la ampliación y operación de un club de playa, así como la instalación de juegos acuáticos inflables en la zona marina colindante al predio. Las obras existentes consisten en una barda de block, una palapa de 104.16 m², alberca de 59.34 m² y camino de acceso de 82.9 m², pretendiendo construir como obra nueva baños de 38.179 m², Tequila shop de 28.25 m² y Cocina de 58.295 m².
- En relación a las documentales presentadas para acreditar que las obras existentes y actividades asociadas a la remoción de vegetación forestal, no requirieron de autorización en materia de impacto ambiental, esta Delegación Federal advierte que, si bien el oficio número **DDUE/079/2016** de fecha 21 de septiembre de 2016 es prueba plena de las manifestaciones o declaraciones realizadas ante la autoridad municipal por parte de la **promovente**, no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, aunado a que la autoridad municipal mencionó que después de haber realizado una investigación del expediente éste no se encuentra en su dominio.

Bajo este contexto, se señaló que un edificio con techumbre de palapa (84 m²), áreas comunes y acceso principal (79.49 m²) tienen una antigüedad de 30 años conforme los antecedentes presentados por la misma promovente.

- Por otro lado, si bien la **promovente** indicó que las obras existentes no requirieron autorización en materia de impacto ambiental, dado que aún no estaba vigente la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual entró en vigor en 1988, presentando como prueba adicional dictamen inmobiliario realizado con objeto de valuar el valor comercial del inmueble, se observan inconsistencias con respecto a la edad de las obras existentes, ya que en dicho dictamen se concluye que la palapa tiene una edad aproximada de 12 años, andadores y barda de 20 años y alberca inconclusa.

Dada la discrepancia señalada, las documentales presentadas no son suficientes para asegurar que las obras existentes no requirieron autorización en materia de impacto ambiental.

- Por otro lado, se somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la operación de una alberca con una superficie de 59.34 m², siendo que ésta se reporta y observa en el anexo fotográfico del dictamen inmobiliario como obra inconclusa en obra civil, dictamen realizado el 14 de noviembre de 2016.



En la Manifestación de Impacto Ambiental la alberca se ubica al Oeste del predio, en la colindancia con la Zona Federal Marítimo Terrestre; sin embargo, en la imagen presentada en la página 214, no se observa alberca alguna, ni la cimentación reportada en el dictamen inmobiliario.



Dado lo anterior, se tienen inconsistencias en relación a las obras y/o actividades sometidas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que se somete a operación una obra que no se encuentra concluida conforme la documental pública presentada.

- De igual manera, la **promovente** realiza la aclaración con respecto a las superficies de las obras existentes señaladas en la **MIA-P** las cuales corresponden a *bardas de block, palapa mixta de piso de concreto de 104.16*



m³, alberca de 59.340 m² y camino de acceso peatonal de plancha de concreto de 82.898 m² (p 8) y las señaladas en el oficio **DDUE/079/2016** de fecha 21 de septiembre de 2016, indicando que las dimensiones reales de la palapa y las denominadas áreas comunes (alberca y camino de acceso) son las mencionadas en el oficio antes citado.

No obstante lo anterior, la **promovente** presentó las Tablas de las páginas 18, 19 y 20 de la **MIA-P** considerando que la suma de las superficies de las obras existentes corresponde a 246.4 m² y no a 163.49 m² mencionadas en la Constancia de Antigüedad de Obras emitida por el H. Ayuntamiento de Cozumel.

- V. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que la **promovente** realizó obras y actividades, sin que esta Unidad Administrativa evaluara los impactos ambientales correspondientes y estableciera las medidas de mitigación y/o compensación aplicables, **contraviniendo el carácter preventivo** del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por incumplir lo establecido en los artículos 28, primer párrafo de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y 5 primer párrafo de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.
- VI. Que como se establece en el artículo 57 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia Evaluación del Impacto Ambiental**, las obras y actividades que aún no hayan sido iniciadas, se sujetarán al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante esta Secretaría, una vez concluido el Procedimiento Administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- VII. Que dadas las razones antes expuestas, la **promovente** no da cumplimiento con lo requerido a través del oficio de prevención **04/SGA/1670/16**, de fecha 04 de noviembre de 2016, mismo oficio en el que se formuló un apercibimiento de conformidad con el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que a la letra indica:

“Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1818/16

*surtido efectos la notificación; **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.***

Lo subrayado es por este Delegación Federal.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones VII, IX y X; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5°, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos O), Q) y R) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la



Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, artículo 38 primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; artículo 40, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... fracción IX inciso c que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con el **Considerando IV y V** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**Coco Beach Park**", con pretendida ubicación a la altura del kilómetro 5 + 200 de la Carretera Costera Norte de la Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Quintana Roo, promovido por la **C. María Teresa Becerra Martín**, por las razones expuestas en los **Considerandos I a VII**, del presente oficio.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del "**Coco Beach Park**", de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.



1

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1818/16

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el contenido de la presente resolución.

SEXTO.- Notificar a la **C. María Teresa Becerra Martín** de conformidad con los artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

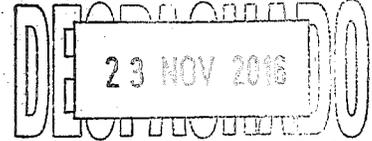
ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



DELEGACION FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

C.c.e.p.- LIC. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.-Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm, Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.
C. PERLA CECILIA TUN PECH.- Presidente Municipal de Cozumel, Quintana Roo.- Palacio Municipal de Cozumel.
Q.F.B. MARTHA GARCÍARÍVAS PALMEROS.- Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental.- marthagrivias@semarnat.gob.mx
M. EN C.- ALFONSO FLORES RAMÍREZ. Director General de Impacto y riesgo ambiental de la SEMARANT. Alfonso.flores@semarnat.gob.mx
M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
ARCHIVO
EXPEDIENTE: 23QR2016TD104
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0095-10-16

REST/AGH/MCHV

